



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-288  
31 de octubre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. Las señoras Bibiana Ibeth Alarcón Leal y Edna Lorena Díaz Tapiero, solicitaron vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, debido a que después de 9 meses de haber terminado y archivado el proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00573, no se ha hecho entrega de los inmuebles que fueron embargados y secuestrados legalmente.
2. Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2018, se ordenó requerir al doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto al trámite que se le ha dado al citado proceso, indicando de manera concreta por qué después de 9 meses de haber terminado y archivado el proceso, no ha hecho entrega de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del mismo.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El 31 de octubre de 2016 fue decretado a petición de parte, el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No.200-168102 y 200-168103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (fl.86 exp. de vigilancia).
  - 3.2. El 21 de noviembre de 2016 fue registrada la medida. El 15 de junio de 2016 (sic) fueron secuestrados los citados bienes mediante comisionado, siendo agregado el comisorio el 19 de septiembre de 2016 (sic) (fls.93-94 exp. de vigilancia).
  - 3.3. El 22 de junio de 2016 la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva informó al despacho que el 6 de junio de ese año se inscribió embargo por jurisdicción coactiva del municipio de Neiva, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes el 27 del mismo mes y año. (fl.90, 91 exp. de vigilancia).
  - 3.4. El 3 de noviembre de 2017 por solicitud de consuno de las partes se canceló las cautelas-por la juez del momento- y se libraron las comunicaciones (fl.95 exp. de vigilancia).
  - 3.5. El 1 de diciembre de 2017 se terminó el proceso por pago total de la obligación (fl.96 exp. de vigilancia) y se ordenó al secuestre entregar el bien a quien atendió la diligencia de secuestro. El actor solicitó aclaración extemporánea que fue rechazad el 19 de enero de 2018 (fl.96 y 97 exp. de vigilancia).

- 3.6. El 15 de junio de 2018 la parte actora insistió en la entrega del bien, por lo tanto para mejor proveer, el 19 de junio de 2018 se requirió al secuestre informar sobre el particular, manifestando que no encuentra a quien atendió la diligencia (fl.98 exp. de vigilancia).
  - 3.7. El 23 de julio de 2018 se dispuso denegar la entrega material del inmueble con folio de matrícula 200-168102 y disponer como medida de saneamiento dejar sin efectos jurídicos lo concerniente al secuestro (fls. 99 y 100 exp. de vigilancia), con fundamento en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.
  - 3.8. El funcionario agrega que en esa medida se saneo la falencia relacionada con entrar a disponer de un bien que fuera cautelado, pero del que no se tiene competencia para disponer del mismo, pues éste quedó a disposición del juez coactivo del municipio de Neiva.
  - 3.9. La parte actora oportunamente presentó reposición y apelación contra dicha determinación, siendo denegada la primera el 21 de septiembre de 2018 (fls.101 y 102 exp. de vigilancia).
  - 3.10. El 11 de octubre de 2018 se concedió la apelación, cuando se repuso en dicho sentido la anterior decisión (fl.103 exp. de vigilancia).
  - 3.11. El juez advierte que respecto al bien inmueble radicado con el número 200-168103 se dispuso la entrega desde que se canceló la medida y se requirió al secuestre para que procediera al efecto.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículos 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

---

1 Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **Análisis del caso concreto**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Neiva en hacer la entrega material de los bienes inmueble embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00573, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 1 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta la relación cronológica de las actuaciones y las copias de las piezas procesales, aportadas por el funcionario requerido, esta Corporación advierte que en este momento el proceso se encuentra en términos de traslado del recurso de apelación, concedido mediante auto del 11 de octubre de 2018, por lo que desde ese momento el proceso no está bajo su dominio para lo solicitado y mal podría endilgarse mora al funcionario vigilado, pues ésta consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial

Sin embargo, debido a que se observa que el citado juez ha generado una cantidad de decisiones confusas y contradictorias, sobre las cuales este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse por respeto al principio de autonomía e independencia judicial de que están investidos los operadores de la justicia, se insta al funcionario para que una vez regrese el proceso del superior se resuelva la litis de manera concreta.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional, al sostener lo siguiente:

*"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían. La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados"*<sup>3</sup>.

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia<sup>4</sup>.

Finalmente, se advierte que las señoras Bibiana Ibeth Alarcón Leal y Edna Lorena Díaz Tapiero, podrán solicitar nuevamente vigilancia judicial administrativa, en caso de que se presente alguna actuación que pueda configurar mora por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, en el trámite del citado proceso.

---

2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

3 Sentencia T-1249 de 2004

4 Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

## Conclusión

Teniendo en cuenta las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa, esta Corporación se abstendrá de abrir la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo 8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a las señoras Bibiana Ibeth Alarcón Leal y Edna Lorena Díaz Tapiero, en su condición de solicitante y al doctor Alvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez Sexto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/DPR